

LA RECEPCIÓN NACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Alfonso OÑATE LABORDE

Quisiera apuntar, en primer término, como es probablemente del conocimiento de todos los aquí reunidos, que en el caso de nuestro sistema jurídico mexicano se carece de mecanismos adecuados de recepción por parte de nuestro sistema, tanto de instrumentos internacionales como sobre todo de resoluciones de tribunales internacionales, y también de los criterios jurisprudenciales contenidos en las mismas.

Esto nos ha puesto en una situación de vaivenes, en donde por una parte el artículo 133 no ha podido cobrar plena eficacia, pues si bien es cierto, en su propia redacción establece que los tratados internacionales que se han suscrito, y se han ratificado de acuerdo con el procedimiento previsto, forman parte del derecho nacional, la realidad es que los mismos siguen siendo vistos como derecho internacional, e incluso en ocasiones como algo ajeno a nuestro sistema jurídico. Priva fundamentalmente una visión que podría llamarse dualista, y que complica enormemente su aplicación, a menos que se les considere como parte del derecho nacional; pero, incluso el asumir esta posición monista y considerarlos como parte integrante del derecho nacional, con la única diferenciación respecto al resto de las normas pertenecientes a nuestro sistema, de que se trata de normas que han sido producto de un procedimiento de creación diverso al de la mayoría de las normas, cuyo procedimiento de creación ha estado circunscrito al ámbito interno. Incluso tal asunción entraña también problemas para hacerlos efectivos. La aplicación de estas normas cuyo

* Versión estenográfica revisada por el autor.

procedimiento de creación rebasa el ámbito interno y requiere el concurso de actores más allá de nuestras fronteras, plantea problemas para hacer efectivos los derechos en ellas consagrados, que no han podido ser atendidos todavía en forma adecuada desde un punto de vista legislativo. Baste señalar dos intentos que han tratado de copar con este problema. La primera de ellas es el proyecto de nueva Ley de Amparo surgido de la Suprema Corte en 2001, que preveía precisamente en el artículo 1o. del texto propuesto el que pudiera invocarse directamente, por parte de un quejoso, un derecho plasmado en un instrumento internacional, para que, de tal suerte y por ese mero hecho, los órganos jurisdiccionales federales pudieran protegerlo, cosa asaz complicada en el momento actual, dada la propia legislación de amparo.

El segundo acercamiento o intento por atender esta deficiencia ha tenido lugar en el ámbito jurisdiccional de nuestro país. Se estima oportuno asomarse a la labor interpretativa de la Suprema Corte mexicana al respecto. El caso al cual se hará referencia ya fue mencionado en la exposición del juez García Sayán, y que sin incurrir en exageraciones podemos catalogar como un caso señero. En los últimos catorce años la Corte mexicana ha estado empeñada en reivindicar para sí el carácter de tribunal constitucional. Más allá de disquisiciones teóricas de si esto es así o no lo es, quisiera yo señalar que en aquellas facultades que corresponden a la Suprema Corte mexicana y que coinciden con aquellas de los tribunales constitucionales del resto del mundo, pudiera catalogarse que el esfuerzo de la Corte mexicana ha gravitado primordialmente en el área de resolución de conflictos entre órganos del Estado, fundamentalmente conflictos de carácter competencial, y si bien es cierto, ésta es una actividad propia de los tribunales constitucionales, éste no agota en forma alguna la labor que están llamados a desempeñar los órganos jurisdiccionales encargados del control constitucional.

El otro aspecto, característico y definitorio de los tribunales constitucionales, en el cual encuentro una participación apenas incipiente de la Corte mexicana, durante los últimos catorce años, es precisamente el de la definición y protección de los derechos fundamentales. La razón de dicha evolución en los últimos tres lustros pudiera tener explicaciones de muy variado tipo. Una de ellas pudiera anclarse en la transición política que ha sufrido el país y la necesidad por resolver conflictos gubernamentales y políticos por nuevas vías. El notable desarrollo de las controver-

sias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad ha opacado casi totalmente la otra vocación de la Corte mexicana.

Sin embargo, estimo que empiezan a aflorar algunos signos alentadores, y aludo nuevamente al caso que trajo a la mesa el juez García Sayán, y quisiera yo referirme concretamente a la sesión celebrada por el pleno de la Corte el lunes 29 de septiembre de 2008, que como él bien apuntaba, tenía que ver con un amparo promovido en contra de una reforma electoral. No me voy a referir aquí al fondo del asunto; simple y sencillamente quiero resaltar algunos de los aspectos que se discutieron, y que para mí el simple hecho de que hayan formado parte del debate, resulta alentador.

Antes de hacer un análisis de qué fue lo que se discutió, y con el único propósito de no incurrir en imprecisión, voy a leer algunas de las intervenciones del propio ministro presidente de la Corte, en aquel debate, del 29 de septiembre próximo pasado. “México asumió compromisos internacionales, entre otros, fundamentalmente el de someterse a la competencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos”. Esto sucedió hace diez años. En una resolución reciente de ésta, precisamente el caso Castañeda, “se dijo que el Estado mexicano viola uno de [los] derechos fundamentales [del recurrente], por no establecer un medio de defensa adecuado para la defensa de sus derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en contra del Estado mexicano obligándolo a crear este medio efectivo de defensa”.

Las razones están en algunos de los casos que brevemente citaré: el párrafo cien de esta sentencia dice:

Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener.

El párrafo ciento uno dice:

En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarara infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso, por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse una violación del derecho que alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autori-

dad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en esta Convención.

Continúo la cita del ministro presidente; “[En el] punto culminante donde viene la condena, en el párrafo 132, se dice: ‘La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones, que todo Estado parte de la convención, ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo dos de la misma convención’”.

Lo importante, lo digno de ser destacado, es que la Suprema Corte de Justicia mexicana primero se reconoce, y esto pudiera ser una verdad de Perogrullo, pero no lo es tanto, como parte del Estado mexicano y con independencia de las adecuaciones legislativas que pudiera originar una resolución de la Corte Interamericana, asume el compromiso de conducirse de acuerdo con la resolución de la Corte Interamericana. Ahora continúo con otra parte de la cita:

[A] la luz de estos principios, considero que los ministros tenemos el compromiso y el deber de mirar en todo por el bien de la unión, según nuestra protesta en términos del artículo 97 constitucional y como parte integrante del Estado mexicano, nos corresponde crear las condiciones favorables para que todo ataque a los derechos humanos pueda ser respetado; pueda ser reparado internamente, sin que haya necesidad de acudir a la jurisdicción internacional.

Agregaría yo, ya fuera de la cita, sin necesidad de que tenga que haber un cambio legislativo. Advierto en esto una posición pro activa, podríamos decir, de la Corte mexicana, que lejos de esperar el actuar legislativo entiende la vinculación con una resolución de la Corte Interamericana. Insisto, me parece que este mero gesto resulta alentador.

Si bien es cierto, tres días después —esto sucedió en la sesión del lunes— hubo algunos cambios, incluso algunos comentaristas hablaron de retractación, preferiría hablar de acotación, con respecto, más que al punto que he señalado aquí, a la posibilidad de examinar o no la constitucionalidad de una reforma constitucional. La opinión que privó en la sesión del jueves fue que únicamente se podían revisar los aspectos procedimentales de la reforma; sin embargo, en aquella sesión del lunes sí se consideró que se podía entrar a la discusión de los aspectos materiales, a la luz del

derecho internacional. Para resaltar este punto, cito nuevamente la intervención del ministro presidente, Ortiz Mayagoitia:

Una vez que el Estado asume un compromiso internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, ya no debe ni puede regresar, es el principio de no regresividad. Esta Corte Suprema ha acudido a principios y valores meta constitucionales para determinar en algunos casos la constitucionalidad de normas, es decir, nuestro punto de contraste no ha sido el texto de la Constitución sino un derecho humano establecido en un instrumento internacionales y que está por encima de ellas.

Este último párrafo lo utilizo para cerrar la intervención y resaltar que en los momentos actuales que se viven, donde existe el interés de llevar a la mesa del debate algunos temas, que desde el punto de vista jurídico han quedado al margen del debate, precisamente por haberse comprometido el Estado mexicano internacionalmente. Es digno de ser destacado el hecho de saber que la Corte está dispuesta a utilizar los instrumentos internacionales para revisar, incluso las propias reformas constitucionales. Está en el ánimo del órgano encargado del control jurisdiccional de la constitucionalidad el saberse con la facultad para revisar esto.

Así pues, termino simple y sencillamente diciendo que como Estrasburgo ha servido de faro a los tribunales constitucionales europeos, presagio, y de hecho en algunos casos es ya una realidad, que también San José esté sirviendo de guía para los tribunales constitucionales de nuestra región, y en el caso mexicano, aunque en forma balbuceante, siento que empezamos a caminar en esa dirección.